

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de 195 números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8675

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 24 y 25 de Julio)

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed,

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se concede amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de algún modo a responsabilidad criminal por desertión de buque mercante español, siempre que este delito se haya cometido en el período de tiempo comprendido desde el mes de Agosto de 1914, que comenzó la guerra europea, hasta la publicación de la presente ley.

Artículo 2.º Se sobreseerán definitivamente las causas pendientes por el expresado delito y se remitirán las penas impuestas por las sentencias firmes que le hubiesen castigado.

Artículo 3.º La responsabilidad civil en que hubieran incurrido los amnistiados con ocasión del delito a que se refiere esta ley queda subsistente, y se hará efectiva en su caso a instancia de los interesados.

Artículo 4.º Los Ministerios respectivos dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de la presente ley, y por el de Marina se resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que la ejecución de la misma pueda suscitar.

Por tanto:
Mandamos a todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintidos.

YO EL REY

El Ministro de Marina,
José Rivera

(Gaceta 22 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed,

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los preceptos de la ley Penal y Procesal, en materia de contrabando y defraudación, de 3 de Septiembre de 1904, quedarán modificados en la forma que a continuación se expresa:

El párrafo primero del artículo 3.º se redactará del modo siguiente:

«Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se tratare excediera de 250 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 36 de esta ley.»

El párrafo primero del artículo 11 se redactará del modo siguiente:

«Los actos u omisiones constitutivos de contrabando, comprendidos en el artículo 3.º de esta ley, se reputarán faltas siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se tratara no excediera de 250 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el artículo 36 de esta ley.»

La circunstancia segunda del artículo 17 se redactará del modo siguiente:

«Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue a 1.000 pesetas, o a 50 si se tratara de falta de la misma clase.»

La circunstancia novena del artículo 18 se redactará del modo siguiente:

«Que la cuantía o valor de los efectos, en el caso de contrabando, exceda de 2.000 pesetas, si el hecho fuera constitutivo de delito, o de 75, si se tratara de falta.»

Al artículo 21 se le adicionará el siguiente párrafo:

«Sin embargo, cuando se trate de exportación de artículos prohibidos, o que deban satisfacer derechos de exportación u otros análogos, se aplicará la misma penalidad que al delito consumado.»

Al artículo 25, se le adicionará al final el siguiente párrafo:

«Estas mismas Empresas y Compañías de transportes, terrestres o marítimos, incurrirán en una multa equivalente a las penas pecuniarias correspondientes a los delitos y faltas cometidos en la circulación de mercancías cuando admitan estas a facturación sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios, cuando las entreguen a los consignatarios sin recoger la documentación y cuando en la práctica de este servicio no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración, todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho.»

Al artículo 40 se le adicionará al final el siguiente párrafo:

«Cuando acreditada la existencia del delito de contrabando o defraudación se sobreseer la causa con arreglo al número 3.º del artículo 637 o 2.º del artículo 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procederá la Administración, respecto a los efectos aprehendidos, como si en el proceso hubiese recaído fallo condenatorio firme.»

El artículo 53 se redactará del modo siguiente:

«Los reos de los delitos conexos expresados en el artículo 9.º serán castigados con las penas que establece el Código penal común, independientemente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por los delitos de contrabando y defraudación. Los reos de los delitos conexos de seducción o resistencia a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 10, serán castigados con las penas que establezcan las leyes militares por las jurisdicciones especiales a que se hallaran aquéllos sometidos independientemente de las penas y responsabilidades que se deriven del contrabando y defraudación, cuya responsabilidad será exigible por la jurisdicción del fuero común.»

Al artículo 55 se le adicionará el siguiente párrafo:

«En el caso en que el culpable de una falta de contrabando fuese insolvente y no concurrían delitos conexos, la Junta administrativa le impondrá la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de esta ley. A este efecto, los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia del culpable, acordarán se expida la oportuna certificación, en la cual se consignarán los extremos siguientes: nombre y apellidos, naturaleza y domicilio del culpable, así como también cuantos datos puedan servir para su identidad; importe de la multa impuesta con expresión sucinta del hecho que la hubiere motivado en relación con el acta de la Junta; determinación concreta de la pena subsidiaria de arresto o prisión correccional, a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder esta de seis meses en ningún caso. Una vez expedida esta certificación será entregada al Abogado del Estado, el cual solicitará del Juzgado de primera instancia competente el cumplimiento de dicha pena en el preciso término de un mes, a contar desde la fecha en que hubiere sido impuesta.»

El artículo 57 quedará redactado del modo siguiente:

«Si en la comisión de las faltas de

contrabando concurren alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y en el párrafo segundo del artículo 10, conocerá la Junta administrativa de la falta denunciada, y remitirá los antecedentes necesarios al Juzgado o Autoridad que deba conocer en los delitos conexos, sin perjuicio de practicar cualquier diligencia que considere urgente para esclarecer las responsabilidades exigibles, ya por las faltas o por los delitos conexos cometidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 85 y 99 de esta ley. El Juzgado o Autoridad competente a quienes se hubieran facilitado estos antecedentes acusará el oportuno recibo.»

Al artículo 61 se le adicionará el siguiente párrafo:

«Igualmente lo será lo dispuesto en el artículo 55 con relación a la pena subsidiaria de privación de libertad por insolvencia del culpable.»

El artículo 85 se redactará del modo siguiente:

«Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación: Primero los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales a que corresponda el lugar donde se ejecutara o descubriese el contrabando o la defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley. Las Audiencias provinciales, a los efectos del artículo 633 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para la vista, votación y fallo de las causas de contrabando o defraudación, se constituirán con el Presidente de la Sala y dos Magistrados, y como Adjuntos, el Delegado de Hacienda de la provincia y un comerciante o industrial matriculado, que designará la Cámara de Comercio entre sus miembros, para cada cuatrimestre. Segundo, las Juntas administrativas de Hacienda, si los hechos fueran calificados como faltas, bien entendido que si concurren con éstas algún delito conexo de los reservados a las jurisdicciones ordinaria o especiales, se dividirá la competencia de la jurisdicción, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas y reservando a las jurisdicciones ordinaria o especiales el conocimiento de los delitos conexos.

Los Jueces y Tribunales del fuero común serán exclusivamente los competentes para conocer de los delitos de contrabando y defraudación, cualesquiera que sean el lugar en que los hechos se hubieran ejecutado y el fuero especial a que pudieran hallarse sometidos los culpables, quedando derogadas todas las disposiciones, de cualquier clase que sean, generales o especiales, que se opongan a lo preceptuado en este artículo, subsistiendo, no obstante, la competencia que se asigna

a las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina en los artículos 10, 53 y 54 de esta ley, en lo que respecta a los delitos conexos taxativamente enumerados en los mismos.

Respecto a los demás delitos conexos que pudieran concurrir, aun cuando se hallaren incluidos entre los privativos de la competencia del Jurado, se someterán siempre a conocimiento de los Tribunales de Derecho.

En las casos comprendidos en el número primero de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones a que se refieren el artículo 99 y el segundo párrafo del artículo 106 de esta ley.

El artículo 94 se adicionará en la siguiente forma:

«Desde el momento en que se extienda un acta de descubrimiento o de aprehensión conforme a las disposiciones que preceden, el presunto responsable del hecho descubierto quedará inhabilitado para enajenar sus bienes, siendo nulos y de ningún valor ni efecto los actos que celebre en contravención de este precepto.

Esta disposición no será aplicable cuando el presunto culpable aforce cumplidamente el importe de las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse del hecho punible que se le impute.»

El artículo 95 se redactará del modo siguiente:

«El acta a que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día si fuera posible, o en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia, si se tratara de actos de contrabando, poniendo a disposición de dicha autoridad el tabaco o efectos prohibidos que fueran aprehendidos. Si se tratara de actos de defraudación, se remitirá el acta al Delegado de Hacienda de la provincia o al Administrador de la Aduana a que corresponda el lugar de la aprehensión, con arreglo a los artículos 87 y 88, poniendo a disposición suya los géneros aprehendidos, respecto a los reos detenidos por actos de contrabando serán conducidos inmediatamente, o a lo más, dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho de la detención, al Juzgado de primera instancia de la capital de la provincia, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que exista alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º

Segunda. Que los aprehensores tengan motivos racionales para creer que los reos son reincidentes; esto es: que han sido ya castigados por delito de la misma clase.

Tercera. Que el género lo hubieren conducido en cuadrilla, lleven armas o concorra la circunstancia de ser los reos funcionarios públicos o comisionistas, corredores o agentes dedicados al despacho de mercancías en las Aduanas u Oficinas en que debieren presentarse los efectos, o dependientes de una Empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda pública.

Cuarta. Que a juicio de los aprehensores el valor del género aprehendido exceda de 1.000 pesetas.

En cuanto a los reos por delito de defraudación, serán igualmente conducidos ante el Juzgado cuando concorra en el hecho algún delito conexo de los comprendidos en el artículo 9.º de esta ley. Siempre que concorra alguna de las circunstancias que preceden, y los aprehensores pongan los reos a disposición de la Autoridad judicial lo manifestarán al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, a fin de que se celebre dentro de las veinticuatro horas siguientes la Junta administrativa.

El fallo que ésta dicte se comunicará a la Autoridad judicial antes de que transcurran las setenta y dos horas durante las que pueden ser detenidos los reos, según el artículo 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que pueda acordarse, si hay méritos para ello, la prisión provisional.

Los Jueces de instrucción elevarán necesariamente la detención a prisión

cuando los reos detenidos no justifiquen su personalidad dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la detención, no pudiendo tampoco acordar la libertad provisional de aquellos mientras no acrediten tal extremo; en todo caso deberán exigir que se obtenga la ficha dactilar de cuantos fueren detenidos por actos de contrabando.

Quinta. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención no facilitare el detenido el medio de acreditar cumplidamente su personalidad, será puesto a disposición de la Autoridad judicial como presunto autor del delito definido en el párrafo segundo del artículo 346 del Código penal, y se considerará a los efectos del número segundo del artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que puede decretarse la prisión provisional por las circunstancias que concurren en el hecho imputado.

Si en el acto de la aprehensión concurrese algún delito conexo de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 10; esto es: seducción o resistencia a individuos que disfrutan fuero especial, los reos serán puestos a disposición de la Autoridad que haya de conocer de estos delitos.»

El artículo 99 se redactará del modo siguiente:

«El fallo de la Junta, cuando ésta califique el hecho de falta, abarcará los siguientes extremos y conclusiones: 1.º Declaración de la falta y de sus circunstancias legales; 2.º Declaración de la persona responsable, determinando la participación de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta; y 3.º Imposición de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la de comiso en los casos de contrabando.

Si la Junta calificase el hecho como falta y concurrese alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y párrafo segundo del artículo 10, hará las declaraciones correspondientes a la falta comprendidas en las tres conclusiones que preceden; remitirá testimonio de lo actuado y del acta de aprehensión al Juzgado o Autoridad a quien compete conocer del delito conexo, y practicará cualquier diligencia urgente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley.

Si el hecho revistiere caracteres de delito de contrabando o defraudación, la Junta administrativa se limitará: 1.º A declarar con carácter provisional el comiso, si se tratase de contrabando, y asimismo el valor oficial o de tasación de los efectos aprehendidos o el importe de los derechos defraudados si se tratase de defraudación; 2.º A ordenar que se remita testimonio del acta de descubrimiento o de aprehensión y de todo lo actuado al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia; 3.º Cuando no hubiese reo, a ordenar la venta de los efectos aprehendidos y la aplicación reglamentaria de su producto, sin perjuicio de la indemnización civil al reo, caso de ser éste absuelto si se presentase o fuere habido.

Si la calificación del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubieren sido objeto del contrabando o de la cuantía de los derechos defraudados, y no hubiera medio de valorar o tasar los primeros o de venir en conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá testimonio de lo actuado al Juzgado competente, practicando previamente las diligencias que considere urgentes. Si la Junta no apreciare en el hecho sometido a su fallo caracteres de delito, ni de falta de contrabando, ni de defraudación, pudiendo, sin embargo, constituir el mismo una contravención administrativa o falta reglamentaria, se inhibirá a favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue la resolución de ésta.

No se entenderá que existe falta reglamentaria, sino falta o delito de contrabando o defraudación, cuando se oculte o deje de manifestar en la documentación de un buque cualquiera par-

te de su cargamento que consista en efectos estancados o de prohibida importación.»

Al artículo 100 se adicionará como final lo siguiente:

«Los acuerdos de las Juntas administrativas, cuando aprecien la existencia de un delito de contrabando o defraudación, podrán ser impugnados por los inculcados, aprehensores o cualquiera de los Vocales que formen dicha Junta, en las condiciones generales que determina el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. A tales efectos, la cuantía se determinará, si se tratara de contrabando, por el valor del género aprehendido, y si se tratara de defraudación, por el importe de los derechos defraudados.

No obstante lo expuesto, si la Junta administrativa apreciare la existencia de algún delito conexo, remitirá testimonio de los antecedentes administrativos a los Juzgados competentes, a los efectos de los artículos 496 y 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, continuando, con independencia de las actuaciones judiciales, la sustanciación del recurso de alzada, si se hubiera interpuesto.

En caso de no existir delito conexo, y si los inculcados interpusieran recurso de alzada, podrán solicitar a la vez la suspensión del acuerdo impugnado, en cuanto a la remisión del testimonio al Juzgado, siendo preciso para ello que los recurrentes constituyan un depósito en arcas del Tesoro equivalente al valor del género, si se persigue el delito de contrabando, o igual al importe de los derechos, si se persigue uno de defraudación, cuyo depósito o garantía quedará sometido a las consecuencias del fallo que se dicte en definitiva, sin que pueda ser devuelto hasta que exista sentencia firme, en el caso en que se sometiera a los Tribunales ordinarios la persecución del delito de contrabando o defraudación.

También podrán los inculcados, en caso de no existir delito conexo, solicitar la devolución de los efectos aprehendidos, sin esperar a que sea firme el fallo de las Juntas administrativas, siempre que concurren los requisitos siguientes: 1.º Que el reclamante sea español y con residencia en España; 2.º Que acredite su derecho a los efectos aprehendidos; 3.º Que justifique suficientemente su personalidad ante el Presidente de la Junta administrativa; y 4.º Que constituya un depósito equivalente al valor de dichos efectos para garantizar la efectividad del fallo firme que se dicte.

Si no se solicitara la devolución de los efectos aprehendidos, se procederá a su venta en pública subasta, cuando concurren las circunstancias consignadas en el artículo 47 de esta ley.»

El artículo 101 se redactará del modo siguiente:

«Los acuerdos de las Juntas administrativas que se refieran a faltas de contrabando o defraudación serán igualmente apelables en la forma y condiciones que determina el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas siempre que la multa exceda de 250 pesetas en materia de contrabando y de 500 en la de defraudación.

Los fallos absolutivos dictados por las Juntas administrativas serán siempre apelables cualquiera que sea la cuantía del asunto, entendiéndose en estas apelaciones la Dirección general si dicha cuantía no excede de 8.000 pesetas y el Tribunal gubernativo en otro caso. A tal efecto se atenderá al valor del género aprehendido en el contrabando, y al importe de los derechos defraudados si se tratara de actos de defraudación, debiendo consignar la Junta los datos necesarios para la determinación de la competencia.»

Se agregará el siguiente artículo adicional:

La ley de 17 de Marzo de 1908, que establece la condena condicional, no tendrá aplicación a los reos que sean castigados por delitos de contrabando o

defraudación y conexos a que hace referencia esta ley.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas complementarias que exija la ejecución de esta ley.»

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García

(Gaceta 19 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 82 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós,

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros José Sánchez Guerra

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Creada por la ley de 14 de Julio del año pasado la Dirección general de Orden público, y habiendo exigido las necesidades del servicio la inmediata provisión de las plazas que por dicha disposición se crearon para las nuevas funciones y servicios reorganizados, y, transcurrido ya un año desde que estos funcionarios vienen desempeñando su cometido, procede que se les reconozca el derecho de consolidar el cargo en propiedad con arreglo a las disposiciones en vigor para estos casos y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que los actuales Oficiales terceros Letrados, Agentes escribientes, Oficiales mecanógrafos, Oficiales taquígrafos-mecanógrafos, Vigilantes administrativos, Vigilantes ordenanzas, plazas creadas por el decreto-ley de 14 de Junio del año último, cuyos cargos desempeñan sin haber sufrido examen se sometan al que con esta fecha se convoca para demostrar si reúnen las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño del mismo, quedando los que fueren aprobados en dichos exámenes consolidados en propiedad en el cargo que vienen desempeñando.

Las vacantes de los que no sean aprobados se sacarán a concurso mediante examen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1922.

PINIES

Señor Director general de Orden público.

(Gaceta 23 de Julio)

MINISTERIO DE INSTRUCCION Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creados por Real orden de 17 de Diciembre último los campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales de niños a cargo de los Maestros que en la misma se especifican,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se libere en firme con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 5.º, del presupuesto de este Departamento, la cantidad de 250 pesetas, cuarta parte de la subvención anual de 1.000 pesetas que dicha Real orden concede a cada uno de los siguientes Directores de las

citados campos: D. Herálfo Fernández y Fernández, Maestro de Astudillo, provincia de Palencia; D. Bernardino Ruiz de Zárate, Maestro de La Bastida, provincia de Alava; don Mariano Blanco Escudero, Director de la Escuela graduada de Calatorao, provincia de Zaragoza; D. Candido Torre y Delgado Maestro de Pina de Ebro, provincia de Zaragoza; D. Manuel Muñoz Pérez, Maestro de Espejo, provincia de Córdoba; D. Modesto Sánchez Gomez, Maestro de Hervás, provincia de Cáceres; Don Ladislao Serra, Maestro de Lentiscar (Cartagena), provincia de Murcia; Don Abilio Zamora Puente, Maestro de Baltanas, provincia de Palencia; D. Leoncio Sanz y Sanz, Maestro de Ayllón, provincia de Segovia; D. José Ortega Gonzalo, Maestro de Valdealvillo, provincia de Soria; don Juan Bonet Petit, Maestro de Castellserá, provincia de Lérida; D. Agapito de la Cruz Robres, Maestro de Garrovillas, provincia de Cáceres; D. Juan Constanti Anguera, Maestro de Peralada, provincia de Gerona; D. Antonio Galvo Pascual, Maestro de Andorra, provincia de Teruel; D. José María González, Maestro de Oca, provincia de Orense; D. León Gregorio García, Maestro de Valverde del Júcar, provincia de Cuenca; D. Ramón Moray Antich, Maestro de Binisalm, provincia de Baleares; D. Salvador Suñer Sirvent, Maestro de Santa Margarita, provincia de Baleares; D. El mundo Ruiz Yagüe, Maestro de Esquivias, provincia de Toledo; D. León Román Barbero Gomez, Maestro de Ajofrin, provincia de Toledo; D. Juan Sánchez Cervent, Maestro de Mañón, provincia de Coruña; D. José Mosquera Gomez, Maestro de Churio, Ayuntamiento de Rijos, provincia de Coruña; D. Pascual Andrés Martín Prieto, Maestro de Torresandino, provincia de Burgos; D. Gregorio Barrio, Maestro de Adabuesca, provincia de Huesca, y don Francisco Navaridas, Maestro de Eca y Zauzo, Ayuntamiento de Araquil, provincia de Navarra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza,

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

Se advierte a los súbditos españoles interesados en el asunto, que Su Excelencia el Sr. Gustavo Ador, en su calidad de Arbitro encargado de resolver la cuestión pendiente entre los Gobiernos de España y Francia acerca de la aplicación a los españoles establecidos en Francia del impuesto sobre beneficios de guerra, creado por la ley de 1.º de Julio de 1916, ha dictado, con fecha 15 de Junio, un laudo declarando que la referida ley no es aplicable a los españoles establecidos en Francia y que el impuesto sobre los beneficios que esta Ley no se les debe reclamar.

Madrid, 19 de Julio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 21 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Num. 1702

MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se hace saber a los asegurados en La Mutuelle de France et des Colonies, que esta entidad ha manifestado ser completamente ajena a la propaganda que por un grupo de sus asociados se verifica a favor del Banco de la Unión, Sociedad Cooperativa de Crédito, que como tal, no está sometida a la Inspección de Seguros; y así mismo se advierte que carecen de base cierta los ejemplos numéricos consignados en una circular que

el mencionado grupo de asociados ha dirigido a los asegurados como fundamento de su propoganda.

Núm. 1703

ADMINISTRACION

de Propiedades e Impuestos de Baleares

CIRCULAR.—No habiéndose recibido en esta Administración las copias literales certificadas de los presupuestos de gastos de los Ayuntamientos de Alaró, Algaida, Andraitx, Buñola, Formentera, Ibiza, Inca, Muro, San José, San Juan Bautista, San Lorenzo, Santa Eulalia, Santa Maria, Santanyi, Selva y Villafranca correspondientes al actual año económico, se requiere a dichas entidades para que en el plazo de cinco dias contados desde el siguiente al en que se inserte esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia remitan el expresado documento; advirtiéndoles que si no lo hacen dentro de dicho plazo se les impondrá la multa correspondiente y que si no obstante de ello persisten en su morosidad, se nombrarán comisionados que pasen a recogerlas como previene el párrafo segundo del art.º 19 del vigente Reglamento del ramo.

Palma 20 de Julio de 1922.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 1699

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE BALEARES

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar a la estafeta de Alcudia de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de seiscientos pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán las veinte dias siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último dia hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palma de Mallorca 19 Julio de 1922.—El Administrador Principal, Francisco Pons.

Num. 1697

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

ANUNCIO.—No habiéndose producido reclamación alguna contra el pliego de condiciones facultativas para la subasta de la construcción de ciento setenta y siete metros lineales de acera en el camino de la estación del ferrocarril de esta villa inserto en el B. O. n.º 8667, se anuncia por el presente que el dia veinte y ocho del actual y hora de las veinte y una tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta de dicha obra por medio de pliegos cerrados bajo el tipo de dos pesetas veinte y cinco céntimos por cada metro lineal de bordillo y de cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos por cada metro cuadrado de empedrado con arreglo al siguiente:

Modelo de proposición

D. (nombre y dos apellidos).... domiciliado en.... calle de.... n.º.... provisto de su cédula personal corriente n.º.... de clase.... enarado de las condiciones a tenor de las cuales este Ayuntamiento adjudicará en pública subasta la construcción de ciento setenta y siete metros lineales de acera en el camino de la estación del ferrocarril, se comprometo a realizar dicha obra por la cantidad de.... (en letras).... pesetas por cada metro lineal de bordillo y de.... (en letras).... pesetas por cada metro cuadrado de empedrado.

Algaida.... de.... de.... 1922.
(Fecha y firma del licitador)

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que precede y serán extendidas en papel de la clase 8.ª acompañándose la cédula personal del licitador y el

resguardo de la fianza provisional del 5 por 100 que deberá haber constituido, no admitiéndose la que exceda del tipo prefijado en las condiciones previamente aprobadas por este Ayuntamiento.

Algaida 21 Julio de 1922.—El Alcalde, Antonio Sastre.—El Secretario, Bartolomé Vanrell.

Núm. 1700

ALCALDIA DE POLLENSA

Terminados los repartimientos en su parte Real y Personal para el actual ejercicio económico de 1922-23 permanecerán expuestos al público en estas Casas Consistoriales por espacio de quince dias a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL durante cuyo plazo y tres dias despues serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 96 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Pollensa 20 Julio de 1922.—El Alcalde, Guillermo Ochogavía.

Núm. 1701

ALCALDIA DE SINEU

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el 16 del mes en curso, acordó adquirir un local en arrendamiento para trasladar a él las Oficinas del Juzgado municipal de Llorito.

En su virtud, queda abierto concurso libre para que los dueños de locales situados en el casco de dicho sufragáneo, que deseen arrendarlos al Municipio para el indicado fin, se sirvan formular su ofrecimiento en la Secretaria municipal dentro del plazo de ocho dias a contar desde hoy.

Sineu a 20 de Julio de 1922.—El Alcalde, Francisco Crespi.

Núm. 1707

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

TERRITORIAL.—Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal que han de servir de base a los Repartimientos de la Contribución Territorial por rústica, colonia, pecuaria y urbana en el próximo año económico de 1923 a 24; quedan expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento por plazo de quince dias que empezará a contar el primero de Agosto próximo venidero hasta el dia quince inclusive y pasado que sea, ninguna será admitida.

Alayor a 22 de Julio de 1922.—El Alcalde, Píris.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Martín Timoner.

Núm. 1708

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Acordadas por esta Corporación municipal en sesión del dia de ayer, las condiciones de altura, ornato, higiene y solidez a que deberán sujetarse las edificaciones que se propongan levantar en las calles de nueva construcción comprendidas en el plano de ensanche de esta villa, aprobado por el Ayuntamiento, se anuncia, que el expediente de su razón estará expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaria de este Municipio, durante el plazo de diez dias que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido cuyo plazo no se atenderá ninguna.

Ferrerias 17 Julio de 1922.—El Alcalde, Rafael Pons.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Luis Floris.

Num. 1709

AYUNTAMIENTO DE MAHON

BENEFICENCIA.—El Ayuntamiento en sesión celebrada el dia 4 del actual, acordó convocar a concurso público para el arriendo del edificio del Teatro principal de esta Ciudad con todos sus anejos y accesorios durante un periodo

indefinido con sujeción al pliego de condiciones y a los de mejora que quedan ofrecer los concursantes y sean aceptadas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de desechar todas las proposiciones que se presenten o admitir la que crea mas conveniente a los intereses de la Beneficencia municipal y al servicio que se contrata, desechando desde luego las que se separen del pliego mencionado.

El plazo para la presentación de proposiciones terminará diez dias después del de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y en particular de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Mahón a 22 de Julio de 1922.—El Alcalde, Mateo Seguí.

Núm. 1705

Don Luis Díaz y Rodriguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto, hago saber que en los autos que luego se expresarán, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Juez, literalmente copio: Sentencia de remate.—En la ciudad de Inca, dia catorce de Julio de mil novecientos veinte y dos, el Sr. D. Luis Díaz Rodriguez, Juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido, y en los autos juicio ejecutivo seguidos por D. Martín Oliver Morante, propietario, vecino de Santa Margarita, representado por el procurador D. Pedro Perelló y defendido por el letrado D. Antonio Rosselló Cazador, contra los herederos desconocidos de D. Pedro Salvá Ramis, que han sido declarados en rebeldía.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante D. Martín Oliver Morante de la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas de capital, sus intereses del año último, convenidos a razon del cinco por ciento anual y los que vayan en lo sucesivo, y las costas; a todo lo cual se condena a los ejecutados herederos desconocidos de D. Pedro Salvá Ramis. Y téngase en cuenta para la notificación de esta sentencia a los declarados en rebeldía lo prevenido en el artículo 769 de la citada Ley Procesal.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Luz Díaz y Rodriguez.

Y para que sirva de notificación a los demandados herederos desconocidos de D. Pedro Salvá Ramis, declarados en rebeldía, se expide el presente en la ciudad de Inca dia diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidos.—Luz Díaz.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 1706

Don Baltasar Marqués y Fiol Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente hago saber; que en el juicio verbal se sigue por ante este Juzgado municipal del distrito de la Catedral a instancia de D.ª Antonia Quetglas Brasil, autorizada por su marido Jaime Rotger Peñador, contra Antonio Dols y Tomás, sus herederos o causa habientes si hubiere fallecido, en reclamación de cantidad se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dice: «Sentencia» En la ciudad de Palma a diez y siete de Abril de mil novecientos veinte y dos habiendo visto el presente juicio verbal el Tribunal municipal de este distrito constituido con D. Francisco Rius y Ripoll, Juez del mismo y los señores adjuntos que suscriben el presente juicio instado por D.ª Antonia Quetglas y Brasil, casada, autorizada por su marido Jaime Rotger y Peñador, contra Antonio Dols y Tomás, sus herederos o causa habientes si hubiere fallecido, en reclamación de cantidad.—Fallamos: que debemos conde-

nar y condenamos a Antonio Dols y Tomás, sus herederos o causa habientes, si hubiere fallecido y de ignorado paradero a que dentro tercero día satisfaga a D.^a Antonia Quetglas y Brasil la cantidad de ochenta y nueve pesetas por saldo del Capital de un préstamo de setecientas cincuenta pesetas que le hizo D. Antonio Labrés Auli, imponiendo a dichos demandados las costas del juicio. Por la rebeldía de los repetidos demandados publíquese ésta sentencia en la forma prevenida en el artículo 679 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Rius.—Jaime Pons.—Juan Deluque.—Leida y publicada ha sido la precedente sentencia por el Tribunal que la dictó en audiencia pública el mismo día de su fecha y doy fé; Baltasar Marqués.

Y para que sirva de notificación a Antonio Dols y Tomás, sus herederos o causa habientes de ignorado paradero expido el presente en Palma a diez y ocho de Abril de mil novecientos veinte y dos.—Baltasar Marqués.

Núm. 1711
EDICTO

En virtud del presente edicto se sacan a pública subasta por término de diez días los derechos que correspondían a D.^a María Dolores Campins y Coll, sobre la herencia de Don Jacinto Coll y Sancho, en virtud de las operaciones particionales practicadas y protocolizadas ante el Notario D. Francisco de Paula Massanet; cuyos derechos han sido justipreciados por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, y se sacan a pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que los títulos de donde dimanen los derechos expresados, son las

operaciones protocolizadas en la Notaría de D. Francisco de Paula Massanet, con cuyos títulos deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, a excepción de la ejecutante consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual de diez por ciento del justiprecio de los derechos cuya suma les será devuelta si no obtuvieren a su favor el remate quedando en caso contrario en depósito como garantía de su obligación y como parte del precio de la venta.

3.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio indicado.

4.^a Que serán de cargo del comprador todas las costas y gastos y derechos del remate, sin que pueda el rematante producir reclamación para la inscripción de los derechos que se subastan o para títulos que sean necesarios para dicha inscripción.

En su consecuencia quien quiera hacer postura a los derechos que se subastan, acuda en los extrados de este Juzgado municipal el diecinueve del próximo Agosto a las doce, día y hora señalados para su remate que se adjudicará al mejor postor con sujeción a las condiciones expresadas.

Los expresados derechos han sido embargados en la ejecución de sentencia dictada en el juicio verbal promovido por D.^a Josefa Campins y Coll, contra los administradores testamentarios de la herencia de D.^a María Dolores Campins y Coll, en reclamación de cantidad, y hoy seguido por muerte de la actora por su heredera D.^a Margarita Campins y Font.

Palma doce de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Baltasar Marqués.

Núm. 1698

D. Jaime Salvá y Palou, abogado, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Lonja.

Certifico: que en el juicio de faltas seguido a virtud de denuncia de la Guardia civil contra Honorato Rigo y otros consta una sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma día tres de Junio de mil novecientos veinte y dos; visto ante este Tribunal que lo forman el Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal del Distrito de la Lonja y los señores adjuntos D. Jaime Tomás y Lopez y D. Nicolas Brondo y Rotten el presente juicio de faltas seguido a virtud de denuncia de la Guardia civil contra Honorato Rigo, Antonio Costa Bonet casado, mayor de edad, natural de Ibiza y domiciliado en Palma, jornalero, con alguna instrucción hijo de Antonio y de María, sin antecedentes penales, Juan Costa Rosselló, Antonio Torres, Juan Torres Ferrer, Domingo Ventura, Antonio Torres Ferrer y Juan Mari Roig, casado, mayor de edad, todos naturales de Ibiza, vecinos de ésta menos el Rigo que lo es natural de Santafí, sobre juegos prohibidos y....—Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos a Honorato Rigo, Antonio Costa Bonet, Juan Costa Rosselló, Antonio Costa Torres o Antonio Torres, Juan Torres Ferrer, Domingo Ventura, Antonio Torres Ferrer a la multa de cinco pesetas a cada uno y costas por septimas partes; se declara el comiso de las barajas ocupadas; se absuelve libremente a Juan Mari y Roig. Y atendida la rebeldía de los condenados publíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Ginard.—Nicolás Brondo.—Jaime Tomás.—Leida y pu-

blicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha, celebrando audiencia pública, doy fé, Jaime Salvá, Secretario.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente en Palma a veinte de Julio de 1922.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1704

CEDULA DE NOTIFICACION

En virtud de demanda a D. Pedro Perelló Rosselló, vecino de Inca, contra Juan Ferrer Quart, de ignorado paradero sobre pago de doscientas veinte y dos pesetas, con los intereses al cinco por ciento anual vencidos desde el día veinte y tres de Octubre de 1913, y los transcurridos hasta la fecha se ha señalado el día veinte y ocho de los corrientes a las catorce horas para la celebración del juicio verbal y dispuesto la citación en forma al demandado Juan Ferrer Quart, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Muro a diez y nueve Julio 1922.—Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 1714

SUBASTA

El día 10 de Agosto próximo a las once horas se subastarán seis noventa partes indivisas de la casa números 85, 87 y 89 de la calle de Pelaires de esta Ciudad, pertenecientes a los menores D.^a Catalina, D.^a Antonia, D.^a Jerónima, D. Antonio, D. José y D. Fernando Franch y Liadó. El acto se celebrará en el despacho del Notario de esta Capital D. Francisco de Paula Massanet, (Plaza de Antonio Maura número 1), donde obra el pliego de condiciones.

Palma 22 de Julio de 1922.—El tutor, Antonio Roselló.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.^o DE BINISALEM

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	2203'83
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	10895'30
CARGO.	13099'13
Data pagos verificados en igual trimestre.	1124'42
Existencia para el trimestre que sigue.	11974'71

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		5313'75	5313'75
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		1906'55	1906'55
Resultas.	2203'83		2203'83
Rc. para cub. el déficit.		3675'00	3675'00
Reintegros.			
Cargo pesetas.	2203'83	10895'30	13099'13
PAGOS			
Gastos del Ayunt. ^o		90'80	90'80
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.		516'62	516'62
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		517'00	517'00
Resultas.			
Data pesetas.		1124'42	1124'42

En Binisalem a 30 de Junio 1922.—El Depositario, Jaime Bestard.—El Secretario-Contador, Bernardo Ribas.—V.^o B.^o—El Alcalde, Jaime Martí.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.^o DE CAPDEPERA

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	8127'30
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1322'13
CARGO.	4449'43
Data pagos verificados en igual trimestre.	976'10
Existencia para el trimestre que sigue.	3473'33

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		79'13	79'13
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		243'00	243'00
Resultas.	8127'30		8127'30
Rc. para cub. el déficit.		1000'00	1000'00
Reintegros.			
Cargo pesetas.	8127'30	1322'13	4449'43
PAGOS			
Gastos del Ayunt. ^o		82'00	82'00
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.		55'00	55'00
Obras públicas.			
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.			
Ob. de nueva construc.		587'10	587'10
Imprevistos.		261'00	261'00
Resultas.			
Data pesetas.		976'10	976'10

En Capdepera a 1.^o de Julio de 1922.—El Depositario, Mateo Sirer Font.—El Secretario-Contador, Pedro José Vaquer.—V.^o B.^o—El Alcalde, José Caldentey.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.^o DE PETRA

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	3277'14
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	731'84
CARGO.	4008'98
Data pagos verificados en igual trimestre.	1692'34
Existencia para el trimestre que sigue.	2316'64

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		731'84	731'84
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	3277'14		3277'14
Rc. para cub. el déficit.			
Reintegros.			
Cargo pesetas.	3277'14	731'84	4008'98
PAGOS			
Gastos del Ayunt. ^o		356'10	356'10
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.		150'00	150'00
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.		492'12	492'12
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		476'73	476'73
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		217'39	217'39
Resultas.			
Data pesetas.		1692'34	1692'34

En Petra a 6 de Julio de 1922.—El Depositario, Jaime Ribot.—El Secretario-Contador, Rafael Ribot.—V.^o B.^o—El Alcalde, Antonio Ribot.